

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

TESLP/RR/08/2020.

RECURRENTE. PARTIDO
POLÍTICO CONCIENCIA POPULAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE.
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA
REYES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA.** LICENCIADA KARLA
LETICIA SÁNCHEZ PEDROZA.

San Luis Potosí, S. L. P., a 23 de octubre de 2020 dos mil veinte.

SENTENCIA que: sobresee en el recurso de revisión intentado al advertirse la falta de materia del acto reclamado, por haberse abrogado los lineamientos cuestionados por la propia autoridad que los creo.

G L O S A R I O	
LEGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGSIMIME.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.

Ley Electoral vigente en el Estado.	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia Electoral.	Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
CEEPAC.	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Actor.	Partido Político Conciencia Popular.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2020 dos mil veinte, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Emisión del lineamiento de cuota joven. En fecha 29 de septiembre, el pleno del **CEEPAC** aprobó los “*Lineamientos que deberán de observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidatas o Candidatos Independientes, en los Registros de Candidaturas jóvenes para la Elección de Ayuntamientos 2021-2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 296, párrafo segundo de la Ley Electoral en el Estado, así como en la Elección de Diputaciones de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional 2021-2024, como una medida de acción afirmativa en favor de los jóvenes*”.

1.2 Interposición del medio de impugnación. En desacuerdo con la aprobación de dichos lineamientos de fecha 29 de septiembre, el C. Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Conciencia Popular, interpuso ante el **CEEPAC** Recurso de Revisión en contra de dicho acuerdo.

1.3 Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 06 de octubre, la Autoridad Responsable envió a este Tribunal Electoral oficio número CEEPC/SE/932/2020, mediante el cual se remite el

Recurso de Revisión promovido por el C. Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Conciencia Popular ante el **CEEPAC**.

1.4 Remisión del Informe Circunstanciado. Con fecha 10 de octubre, la Autoridad Responsable envió a este Tribunal Electoral mediante el oficio número CEEPC/PRE/SE/0954/2020, el informe circunstanciado, signado por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC.

1.5 Admisión y cierre de instrucción. En fecha 15 de octubre, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral lo admitió cerrando la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo.

1.6 Abrogación del lineamiento de cuota joven. El día 20 de octubre, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del **CEEPAC**, se dictaminó por unanimidad de los integrantes de dicho cuerpo colegiado, la abrogación del lineamiento de cuota joven, aquí acto reclamado.

1.7 Resolución del Recurso de Revisión. Con fecha 22 de octubre de 2020, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 23 de octubre de 2020, para el dictado de la resolución respectiva.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral

del Estado de San Luis Potosí¹; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 5º, 6º, fracción II, 7, fracción II, 9, 46, fracción II, 48 y 49, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. SOBRESSEIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INSTAURADO.

a. Decisión

Al advertirse que en el recurso de revisión intentado sobrevino una causal de improcedencia relativa a la falta de materia del acto reclamado, al haberse abrogado los lineamientos cuestionados por la propia autoridad que los creó, es que debe ser sobreseído, al haberse admitido previamente a trámite.

b. justificación de la decisión.

Este Tribunal considera que se materializa una causal de sobreseimiento, y debe ser sobreseído este asunto atendiendo a que el acto reclamado consistente en el acuerdo de 29 de septiembre, emitido por parte del **CEEPAC**, que contiene los lineamientos que deberán de observar los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatas o candidatos independientes, en los registros de candidaturas jóvenes para la elección de Ayuntamientos, así como en la elección de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional para el periodo 2021-2024, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral², ha quedado sin materia.

Dichos numerales disponen que es mediante la actuación de la autoridad u órgano partidista responsable, consistente en la modificación o revocación del acto impugnado, como se produce la extinción de la materia del litigio.

¹ En lo subsiguiente Ley de Justicia.

² La Ley de Justicia Electoral establece: Artículo 16. Procederá el sobreseimiento en los casos en los que: (...) III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

El presente asunto tiene su origen en la emisión el 29 de septiembre, por parte del **CEEPAC**, de una acción afirmativa en favor de los jóvenes cristalizada en los lineamientos que deberán de observar los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatas o candidatos independientes, en los registros de candidaturas jóvenes para la elección de Ayuntamientos, así como en la elección de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional para el periodo 2021-2024.

Los lineamientos referidos son materia de impugnación por parte del Partido Político actor, bajo la premisa de que violentan los principios de certeza y certidumbre jurídica en materia electoral, en perjuicio de los intereses que dicho órgano partidista representa, por lo que solicita la intervención de esta autoridad para que se garantice que el acto reclamado se ajuste invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

Sin embargo, no debemos perder de vista que el día 20 de octubre, mediante sesión extraordinaria virtual por contingencia sanitaria para la prevención del Covid-19 del Consejo General del **CEEPAC**, se dictaminó por unanimidad de los integrantes de dicho cuerpo colegiado, la abrogación del lineamiento de cuota joven de fecha 29 de septiembre, aquí acto reclamado.

Lo anterior, se advierte de la sesión respectiva que fue transmitida en vivo y que se encuentra publicada en la página web oficial del propio **CEEPAC**, localizable en la siguiente liga electrónica <http://ceepacslp.org.mx/envivo/>,³ que al ser un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones amerita valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción VI, 19, fracción III, 20, y 21, párrafo III, de la Ley de Justicia Electoral, pues se trata de un hecho

³ En la referida sesión se trató en el punto número 6 del orden día denominada: **Presentación, discusión y en su caso aprobación por parte del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, del Acuerdo mediante el cual se emiten los Lineamientos que deberán cumplir los Partidos Políticos y Candidatos Independientes en el registro de candidaturas jóvenes para el proceso Electoral 2020 – 2021**, en la que se aprueba por unanimidad de los integrantes del pleno del Consejo, el acuerdo referido y la abrogación del anterior, de fecha 29 de septiembre, en el lapso de grabación de 1 hora con 52 minutos a 1 hora con 56 minutos de sesión.

notorio y público relativo a una actuación propia de una de las partes del procedimiento que nos ocupa, en este caso de la demandada, y que genera convicción en este Órgano Jurisdiccional de que tal acontecimiento tuvo lugar.

En ese entendido, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006 con el rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO⁴”**, los Tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

En relación, con lo anterior, el artículo 20, párrafo 1, de la Ley de Justicia Electoral, no establece que son objeto de prueba los hechos controvertibles y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Así también, resulta orientadora la tesis aislada cuyo rubro es: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL⁵”** los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial.

En consecuencia, el acto concreto que se reclama, dejó de surtir efectos con la emisión precisamente por parte de la responsable, el 20 de los en curso, del diverso acuerdo mediante el cual se emiten los nuevos *“Lineamientos que deberán cumplir los Partidos Políticos y Candidatos Independientes en el registro de candidaturas jóvenes para el proceso Electoral 2020 – 2021”*, que abrogan y, por ende, dejan sin efecto legal alguno, los lineamientos cuestionados de 29 de septiembre.

En ese orden de ideas, es de advertirse que, con la emisión del referido acuerdo, se tuvo por agotada la materia del reclamo y, por lo tanto, el sustento que el partido político actor hace valer en su escrito de interposición del recurso de revisión ha desaparecido.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de (2006) dos mil seis, página 963.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de (2013) dos mil trece, Tomo 2, página 1373.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**"⁶

Asimismo, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia 2a./J.59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a la letra dicen: "**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**"⁷

En consecuencia, al haberse admitido el medio de impugnación y actualizarse la causal de sobreseimiento en estudio, procede el sobreseimiento en cuanto a este acto se refiere.

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el medio de impugnación intentado por el promovente; y

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta,

⁶ Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el portal de internet: <http://portal.te.org.mx>.

⁷ Jurisprudencia 2a./J.59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 38, del Tomo IX, correspondiente al mes de junio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época.

maestro Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y siendo la primera de los nombrados, ponente del presente acuerdo; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Karla Leticia Sánchez Pedroza. Doy fe.

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO

MAGISTRADA

MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA

MAGISTRADO

LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

<http://teeslp.gob.mx>